



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220096000	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Camilo Enrique Bolaño Ospino	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220099800	Ejecutivo Singular	Bladimir Arroyo Montalvo	Milciades Carrera Joven	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220037300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	Margarita Del Pilar Garcia De Isidro	18/10/2023	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante...
08001418901020220108000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Ospino Solis	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana, Nit 900.528.910-1...

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

63fbb12d-e727-4a78-86c7-d43f8f039eb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220048200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas Y Otro	Ronald Gutierrez Celin	18/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo, Promovido Por Cooperativa Multiactiva De Juntas-Coojuntas, Nit: No. 900.325.440-8...
08001418901020220098500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Evelin Esther Pacheco Barrios, Armando Luis Cuesta Ferrer, Cielo Salazar Martinez	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd, Nit 901328112-4, A Través De Apoderada Judicial, En Contra De Armando Luis Cuesta Ferrer, C.C. 8.565.171...

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

63fbb12d-e727-4a78-86c7-d43f8f039eb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230015200	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Michel Eduardo Guarin Funieles	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230015200	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Michel Eduardo Guarin Funieles	18/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

63fbb12d-e727-4a78-86c7-d43f8f039eb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190070300	Ejecutivo Singular	Jearlena Yourbleidis Peña Hernandez	Francisco Augusto Saumeth Sudea	18/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Tener Por Corregido El Radicado Del Proceso En El Auto De Fecha 13 De Octubre De 2023, Indicando Que El Correcto Es 0800141890102019007030 0, En Los Términos Señalados en La Parte Motiva Del Presente Proveído.-Téngase El Presente Auto Integrado Al Auto De Fecha 13 De Octubre De 2023, Enel Cual Se Tuvo Por No Notificado Y Se Requirió Previo Desistimiento Tácito, Para Todos Los Efectos Jurídicos.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

63fbb12d-e727-4a78-86c7-d43f8f039eb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230030700	Ejecutivo Singular	Orly Tatiana Perez Rodriguez	Daisy Tatiana Padro Bautista	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220038200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Logistica De Transporte Alfa Ltda	15/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Se Adjunta Providencia La Cual Por Error Involuntario No Se Cargó A La Plataforma Para Su Notificacion Por Estado.
08001418901020220072100	Monitorios	Maria Del Socorro Montero Ruiz	Javier De Jesus Charris Polo	18/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301920190010700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coocredito	Teresa De Jesus Sanjuanelo De Rodriguez	18/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

63fbb12d-e727-4a78-86c7-d43f8f039eb2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220096000
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S. A., NIT 900768933-8
DEMANDADO: CAMILO ENRIQUE BOLAÑO OSPINO, C.C. 5126817
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220096000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220096000, promovida por BANCO MUNDO MUJER S. A., NIT 900768933-8, en contra de CAMILO ENRIQUE BOLAÑO OSPINO, C.C. 5126817, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante no totalizó el valor de las pretensiones 1.1., 1.2 y 1.3, incumpliendo de esta manera, lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
2. De igual forma, se observa en los hechos de la demanda, que el valor del pagaré no coincide con el monto de la obligación, por lo que deberá aclarar si el demandado ha realizado pagos a la obligación, indicando las fechas y montos de cada uno, así como la forma en que fueron aplicados los mismos.
3. De igual manera, se requiere para que aclare al Despacho el acápite de notificaciones y el domicilio del demandado, toda vez que manifiesta que la información concuerda con la del certificado de existencia y representación legal de persona natural aportado, sin embargo, dicha información no coincide con la allí descrita, a su vez, en el pagaré se indica que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Soledad.
4. Así mismo, se requerirá a la parte actora para que aporte poder en cumplimiento del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mismo no fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado tal como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como apoderada -esto es, JGM ACCION JURIDICA SAS-, sino que fue remitida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

directamente a la dirección de correo electrónico del abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho y aportar la constancia, de ser el caso.

- De igual forma, se observa que se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se aportaron las respectivas pruebas toda vez que el formulario de vinculación aportado no está diligenciado, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900768933-8, en contra de CAMILO ENRIQUE BOLAÑO OSPINO, C.C. 5126817, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc3461d29fc074a6680de972ef59c2a54d32d0821fd172b8cfe301c0213cc9**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220099800
DEMANDANTE: BLADIMIR ARROYO MONTALVO, CC. No. 77.178.163
DEMANDADO: MILCIADES CABRERA JOVEN, CC. No. 1.082.124.810
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220099800, promovida por BLADIMIR ARROYO MONTALVO, CC. No. 77.178.163, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica de la parte demandada, no obstante, no se hizo el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado fuera de texto.

3. De igual manera, revisada la demanda, se observa que no se señala expresamente su domicilio, según el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BLADIMIR ARROYO MONTALVO, CC. No. 77.178.163, a través de apoderada judicial, en contra de MILCIADES CABRERA JOVEN, CC. No. 1.082.124.810, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e50e52d75ec0036e8b28cc31db40410f8cadb444db1522c799c7dbba1e55e0**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220037300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT
901.153.910-2
DEMANDADO: MARGARITA DEL PILAR GARCIA DE ISIDRO C.C. 23.020.238
ACTUACIÓN: NO ACCEDE TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial del parte demandante manifestado que han transado el pago total de la obligación por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS M/L (\$5.652.152), que corresponden a las expensas de administración, intereses moratorios y honorarios, hasta el mes de julio de 2023, no obstante en el numeral 1 de la solicitud, manifiesta un valor diferente a la suma anteriormente descrita de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (5.825.000), lo que genera confusión a este despacho, toda vez que las sumatorias no coincide, por ende, se requerirá a la parte demandante con el fin que aclare tal circunstancia y explique detalladamente los montos anotados, aportando la transacción debidamente realizada.

De igual forma, se evidencia que la solicitud de transacción se encuentra ilegible, por lo que esta judicatura requerirá a la parte demandante a fin que allegue escrito de transacción legible con las observaciones anteriormente anotadas.

En tal sentido el artículo 314 del CGP, señala: “(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

En este orden de ideas, y al encontrarse confusa e ilegible la mencionada solicitud de terminación por transacción, se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, una nueva solicitud de transacción que sea legible y con las observaciones anteriormente anotadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, solicitud de transacción legible con las observaciones anotadas en el presente proveído. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fbf593b3cf3c4753ee0ca0c68f26b0884133e0665e962a7097b8d10bdf841**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220108000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JORGE LUIS OSPINO SOLIS C.C. 85.166.625
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220108000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220108000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de JORGE LUIS OSPINO SOLIS C.C. 85.166.625.

Sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
2. La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de JORGE LUIS OSPINO SOLIS C.C. 85.166.625, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68da2816f5923ebb3f2fac5dd3390922e04bac84fa1f14a5176cdccaeeecbfcfb**
Documento generado en 18/10/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220048200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, NIT: No. 900.325.440-8
DEMANDADO: RONALD GUTIERREZ CELIN C.C. 1.129.520.502
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se encuentran pendientes solicitudes de proferir sentencia de seguir adelante, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 312 y 461 del Código General del Proceso, respecto a la transacción y terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 14 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT: 900.325.440-8, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L PESOS (\$7.500.000).

Seguidamente el día 16 de noviembre de 2022, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda, no obstante, el mediante escrito de transacción presentado por el parte demandante coadyuvado por la parte demandada de fecha 10 de julio de 2023, solicitud que se le dará trámite de conformidad al Artículo 312 del C.G.P, que dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”

Ahora bien, la parte demandante allegó acuerdo transaccional logrado por las partes y dirigido a este Despacho, el cual consiste en que el demandado RONALD GUTIERREZ CELIN C.C. 1.129.520.502 se compromete a pagar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 6.579.231.06), los cuales comprenden el capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas; suma que se encuentra constituida en depósito de título judicial a órdenes del Despacho.

En consecuencia, solicitan que sea entregada la mencionada suma a la parte demandante. A su vez las partes en el escrito de transacción de la obligación, solicitan la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado.

En el caso que nos ocupa, tiene este Despacho que el escrito de transacción reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que, en el cuaderno de medidas cautelares, la plataforma del Banco Agrario y el buzón electrónico del Despacho, no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el Despacho procederá a aprobarla.

Ahora bien, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1129520502 Nombre RONALD JOSE GUTIERREZ CELIN Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004887485	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 540.508,80
416010004895361	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 619.347,60
416010004911498	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 808.099,27
416010004934075	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 543.995,44
416010004950884	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 528.472,04
416010004972420	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010004990922	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010005015443	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010005038740	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 367.940,25
416010005039581	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 623.874,67
416010005048624	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 290.607,14
416010005058980	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 623.490,77
416010005078047	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 623.874,67
416010005098687	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 623.874,67

Total Valor \$ 7.826.980,40



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.826.980), mientras que valor total de la obligación, de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 6.579.231.06), se hace necesario ordenar la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004887485	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 540.508,80
416010004895361	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 619.347,60
416010004911498	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 808.099,27
416010004934075	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 543.995,44
416010004950884	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 528.472,04
416010004972420	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010004990922	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010005015443	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010005038740	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 367.940,25
416010005039581	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 623.874,67
416010005048624	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 290.607,14
416010005058980	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 623.490,77

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, NIT: No. 900.325.440-8 contra RONALD GUTIERREZ CELIN C.C. 1.129.520.502, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes, se ordenará la entrega del remanente a la parte demandada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, NIT: No. 900.325.440-8, contra RONALD GUTIERREZ CELIN C.C. 1.129.520.502.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, NIT: No. 900.325.440-8, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004887485	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 540.508,80
416010004895361	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 619.347,60
416010004911498	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 808.099,27
416010004934075	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 543.995,44
416010004950884	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 528.472,04
416010004972420	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010004990922	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010005015443	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 544.298,36
416010005038740	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 367.940,25
416010005039581	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 623.874,67
416010005048624	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 290.607,14
416010005058980	9003254408	COOPERATIVA COOJUNTA X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 623.490,77

QUINTO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

OCTAVO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3cbb8c083ce8310a785df016898946b6403744b1e955d6ccaf46871b237346**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220098500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT 901328112-4
DEMANDADO: ARMANDO LUIS CUESTA FERRER, C.C. 8.565.171
EVELIN ESTHER PACHECO BARRIOS C.C. 1.042.416.141
CIELO SALAZAR MARTINEZ C.C. 22.737.842
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220098500, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220098500, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisado el acápite de hechos, se observa que no se indicó específicamente las fechas desde las cuales se pretenden los intereses, así mismo, no se aclara al Despacho si se pretende el pago de intereses corrientes o de mora, por lo que deberán aclararse cada uno de estos puntos al Despacho.
2. No se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT 901328112-4, a través de apoderada judicial, en contra de ARMANDO LUIS CUESTA FERRER, C.C. 8.565.171, EVELIN ESTHER PACHECO BARRIOS C.C. 1.042.416.141 y CIELO SALAZAR MARTINEZ C.C. 22.737.842, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f66c11ebacc7fefeae9b19fe01346786894dac0326f1a57c2c6bdc59b04fba**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230015200
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., NIT 901.104.896-8
DEMANDADO: MICHEL EDUARDO GUARIN FUNIELES, C.C. 1.043.662.232
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230015200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230015200, promovida por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., NIT 901.104.896-8, en contra de MICHEL EDUARDO GUARIN FUNIELES, C.C. 1.043.662.232.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., NIT 901.104.896-8, en contra de MICHEL EDUARDO GUARIN FUNIELES, C.C. 1.043.662.232, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en letra de cambio del 27 de julio 2022.

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio del 27 de julio 2022.
- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08bb9787cb464e941f2e74906137228333abbd4596638d48388291e0195c995**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020190070300
DEMANDANTE: JEARLENA YOURBLEDIS PEÑA HERNANDEZ CC1.140.822.273
DEMANDADOS: FRANCISCO AUGUSTO SAUMETH SUDEA CC N°7.003.277
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, mediante la presente le informo a usted, que dentro del presente proceso en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, se incurrió en error en el número de radicado del proceso. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en el auto de fecha 13 de octubre de 2023 proferido en el presente proceso, en cual se tuvo por no notificado y se requirió previo desistimiento tácito, se incurrió en error en radicado del proceso, señalando que su radicado era 08001418901020210070300, siendo lo correcto el 08001418901020190070300; lo anterior, tal y como consta en el acta de reparto de la demanda:

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CELULA DE CIUDADANIA	874032 EDUARDO AGUIRRE	HEI FERNANDEZ		DEFENSOR PRIVADO
CELULA DE CIUDADANIA	13483207 JEARLENA YOURBLEDIS	PEÑA HERNANDEZ		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CELULA DE CIUDADANIA	7288277 FRANCISCO AUGUSTO	SALMETH SUDEA		DEMANDADO/INDICADO/AUSENTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO CÓDIGO

#156c753633-458-8413-977600036701

REYNALDO TAMAYO TOVINSON
SERVIDOR JUDICIAL

Al respecto, el artículo 286 del CGP, a la letra dice:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Deviene de lo anterior que se tendrá por corregido el radicado del proceso en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, dentro del presente proceso, indicando que es 08001418901020190070300.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregido el radicado del proceso en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, indicando que el correcto es 08001418901020190070300, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE el presente auto integrado al auto de fecha 13 de octubre de 2023, en el cual se tuvo por no notificado y se requirió previo desistimiento tácito, para todos los efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3658fd75746eebed2f977c5da63e64a71b35219503ebdbfb50d958a5dae674da**

Documento generado en 18/10/2023 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020220038200

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7 y

LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA NIT: 900.282.564-6

DEMANDADO: FABIO LEON ALVAREZ FRANCO C.C. 8.737.944

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$913.850.7
Póliza	\$0
Notificación	\$5.950
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$919.800.7

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2dc0e3ac52c3c8d6b109ff8f4a5255cf2cf30b3f70a5bec50f66b688628295**

Documento generado en 15/08/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 0800141890102022072100
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MONTERO RUIZ, C.C. 22.652.764
DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS PADILLA RODRÍGUEZ, C.C. 72.252.086
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 0800141890102022072100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Monitorios, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 0800141890102022072100, promovida por MARÍA DEL SOCORRO MONTERO RUIZ, C.C. 22.652.764, en contra de JAVIER DE JESÚS PADILLA RODRÍGUEZ, C.C. 72.252.086. Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se tiene que deberá aclararse el acápite de hechos y pretensiones, toda vez que no se tiene claridad respecto de la persona contra quien se dirige la demanda, dado que a un tiempo se hace referencia a un negocio jurídico realizado con el señor JAVIER DE JESÚS PADILLA RODRÍGUEZ, C.C. 72.252.086 y con la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADO L&S INVERSIONES S.A.S. de quien además se observa es la persona que suscribe el contrato allegado, por lo que en caso de ser necesario deberá corregir dicho acápite, aportar nuevamente poder debidamente otorgado para demandar a dicha sociedad e indicar su NIT, así como aportar debidamente actualizado su certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4, 5 del Artículo 82 del C.G.P.
2. No se evidencia que el demandante haya agotado el requisito de procedibilidad correspondiente a conciliación extrajudicial, ya que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, no excluyéndose de tal trámite al proceso monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.
3. Por otro lado, se observa que la parte demandante confirió poder al Dr. DAVID HERNANDO BERMUDEZ GARCÍA, por medio de mensaje de datos, sin embargo, se observa que el profesional del Derecho no registra dirección electrónica alguna en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Registro Nacional de Abogados, incumpliendo lo establecido en el Artículo 5 del C.G.P.

Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Dirección Oficina	Ciudad Oficina	Teléfono Oficina	Dirección Residencia	Teléfono Residencia	Correo Electrónico	Ocupación Laboral	Fecha de Nacimiento
BERMÚDEZ GARCÍA	DAVID HERNANDO	Cédula de ciudadanía	12619110	196624	Vigente	-	CIENAGA	-	CL 15 # 11 - 104	4241944	-	-	12/11/1962

- Del mismo modo, se observa que el correo por medio del cual se envió para conferir poder de representación de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, inicialmente fue enviado desde el correo del profesional del derecho DAVID HERNANDO BERMÚDEZ GARCÍA con correo davidhernando62@gmail.com hacia el correo de la señora MARÍA DEL SOCORRO MONTERO RUIZ con correo soco0929@gmail.com, donde la que tiene que otorgar poder inicialmente es la señora MARÍA DEL SOCORRO MONTERO RUIZ hacia el profesional del derecho Dr. DAVID HERNANDO BERMÚDEZ GARCÍA.
- De igual forma, se observa que se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportaron las respectivas pruebas, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

- Observa el Despacho que se incluye en el acápite de pretensiones el juramento estimatorio, el cual debe tratarse de un acápite separado, por lo que deberá corregirse esta circunstancia.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por MARÍA DEL SOCORRO MONTERO RUIZ, C.C. 22.652.764, en contra de JAVIER DE JESÚS PADILLA RODRÍGUEZ, C.C. 72.252.086, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151be9660e44723cf96f1156c9dc9dc73f6af7573e466378b9e28a069170ef6**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:08001405301920190010700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIT, Nit. 802.022.275-2

DEMANDADOS: MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC 22.382.377

TERESA SANJUANELO DE RODRIGUEZ, CC 22.397.943

ACTUACIÓN: AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIT, Nit. 802.022.275-2, junto con la demandada MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC 22.382.377, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago de una indemnización por parte de las demandadas al demandante por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$12.700.716,00), descontado por embargo a la demandada MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC. No. 22.382.377, y desistiendo de la demandada TERESA SANJUANELO DE RODRIGUEZ, CC. No. 22.397.943.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIT, Nit. No. 802.022.275-2, junto con la demandada MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC. No. 22.382.377, en la cual se transó la obligación en la suma de (\$12.700.716, 00), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC. No. 22.382.377, se encontraron 44 títulos de depósito judicial.

Ahora bien, dado que la sumatoria de los títulos de depósito judicial no dan como resultado la cifra exacta solicitada, se hace necesario ordenar la entrega de los primeros 35 títulos de depósito judicial relacionados y ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004928608 cuyo valor es TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$370.834,00), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$247.223,00) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$123.611), para ser entregado a la demandada MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC. No. 22.382.377.

Mientras que respecto de la demanda TERESA SANJUANELO DE RODRIGUEZ, CC. No. 22.397.943, este Despacho judicial aceptará el desistimiento presentado conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP, sin lugar a entrega de depósitos judiciales al no obrar título alguno en favor de la mencionada demanda, de acuerdo a la consulta relacionada continuación:

Portal Depositos Judiciales Page 1 of 1

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/09/2023 09:43:05 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Digite el número de identificación del demandado

22397943

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas en contra de la demandada TERESA SANJUANELO DE RODRIGUEZ, CC. No. 22.397.943, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIT, Nit. No. 802.022.275-2, junto con la demandada MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC. No. 22.382.377, y aprobar la transacción conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIT, Nit. 802.022.275-2 a través de su representante legal, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.



Numero del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de	Valor
416010004307628	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	350.229,00
416010004322649	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 337.860,00
416010004338466	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	337.860,00
416010004359815	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	345.539,00
416010004366324	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	345.539,00
416010004385802	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	345.539,00
416010004399840	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	345.539,00
416010004415582	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	345.539,00
416010004432730	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	345.539,00
416010004450090	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	345.539,00
416010004466263	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	345.539,00
416010004486996	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	345.539,00
416010004510038	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	356.665,00
416010004526387	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004541539	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004563190	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004581793	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004596885	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004616409	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004622585	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004645397	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004660624	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004686717	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	351.102,00
416010004701568	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	351.102,00
416010004717915	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	390.566,00
416010004735935	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004752661	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004769725	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004786666	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004809527	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004823869	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004839349	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004868179	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004884497	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00
416010004908043	8020222752	COOPERATIVA COOCREDITO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 370.834,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004928608 cuyo valor es TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$370.834,00), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$247.223,00) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$123.611), para ser entregado a la demandada MARIA TERESA IANNELLI GONZÁLEZ, CC. No. 22.382.377.

QUINTO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la parte demandada del saldo de dineros a ella descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución LETRA DE CAMBIO, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar el desglose del título valor LETRA DE CAMBIO que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b6a6c74c63fd0f1e1f835bf6415518fb0863b3a30ff17f14614c45c990691**

Documento generado en 18/10/2023 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>